



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE GOBIERNO

Magistrada Ponente: CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Referencia	Conflicto de reparto
Radicado conflicto	2024-00013
Radicado proceso	110012203000202401792-00
Discutido y Aprobado	Sesión de Sala de Gobierno

Bogotá D.C., quince (15) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede la Sala de Gobierno a dirimir el conflicto de reparto suscitado entre los H. Magistrados Jorge Eduardo Ferreira Vargas y Flor Margoth González Flórez, integrantes de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la acción de tutela radicada bajo el número 110012203000202401792-00, en la que actúa como accionante Nelson Martínez Cárdenas contra la Superintendencia de Sociedades, la que se dispuso acumular a la tutela de Radicado 110012203000202401680-00.

I. ANTECEDENTES

El señor Nelson Martínez Cárdenas interpuso tutela en contra de la Superintendencia de Sociedades, su liquidadora Mónica Alejandra Macías Sánchez y, la empresa BD Promotores Colombia S.A.S. a fin de que la Superintendencia de Sociedades informe por qué, después de 6 años, el proceso de BD Promotores Colombia S.A.S. está archivado y el accionante no ha sido incluido en el proyecto de reconocimiento, graduación de créditos y derechos de voto; que la liquidadora indique la fecha en que se pagará la suma adeudada por la empresa en liquidación y; se aclare si TOTAL COM, el comprador de la empresa, será responsable del pago de la acreencia.

La tutela fue asignada por reparto el 18 de julio de 2024 al Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas, sin embargo, mediante auto del 22 de julio de 2024, advirtió la procedencia de su acumulación con la de radicado 11001-2203-000-2024-01680-00 instaurada por Giovanni Cárdenas y, a la que se acumularon las interpuestas por Adriana Lucía Pérez Chinchilla y Miryam Liliana Téllez Suárez contra las mismas accionadas, conocida por la Magistrada Flor Margoth González Flórez, de conformidad con lo normado por el Decreto 1834 de 2015, con el cual adicionó el 1069 de 2015, por lo que dispuso remitir las diligencias a ésta última, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Como fundamento de su decisión, consideró que lo pretendido por los promotores en ambas acciones *“guarda equivalencia, esto es, por un lado, la protección de las prerrogativas consagradas en los artículos 23, 48 y 53 de la Constitución Política (petición, seguridad social y trabajo) y, por otro, que en su garantía se emitan una serie de órdenes a la Superintendencia y a la liquidadora.”*; que fue la Doctora González Flórez quien avocó en primer lugar el conocimiento del asunto y; que si bien lucen sutiles diferencias en las pretensiones esbozadas, tales no desvirtúan el tenor literal del artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015. Finalmente, resalta que *“la teleología de la regulación, como se puede leer de los considerandos del Decreto 1834 de 2015, es evitar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, en pro de los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica que imperan en el Estado Social de Derecho”*.

El 22 de julio de 2024, la Dra. González Flórez no aceptó la acumulación de la tutela y ordenó devolver el trámite al despacho del Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, por considerar que no se configuran los presupuestos del Decreto 1834 de 2015 referentes al reparto masivo de tutelas. En el mismo sentido, por auto del 24 de julio de 2024, dispuso abstenerse de asumir el conocimiento de la tutela y promovió el conflicto negativo por razones de reparto.

En lo fundamental adujo que *“en el caso de la referencia el señor Martínez Cárdenas reprocha que su acreencia no fue tomada en cuenta por la*

liquidadora al momento de presentar el proyecto de graduación y calificación, circunstancia que comporta un hecho nuevo sobre el cual no se pronunció la Sala en la acción constitucional primigenia. De donde aflora, que de entrarse al estudio de esa última tutela con el fin de determinar su procedencia para atacar decisiones tomadas por el auxiliar de la justicia dentro de un proceso de insolvencia, ello supondría un análisis adicional que trastocaría la unidad del criterio de los asuntos ya definidos por la Sala en la acción No. 2024-01680”.

II. CONSIDERACIONES

i) Competencia

La Sala de Gobierno es competente para resolver el conflicto de reparto en cuestión con fundamento en lo previsto en el literal e) del art. 6 del Acuerdo PCSJA17-10715/2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

ii) Problema jurídico

La Sala de Gobierno de este Tribunal determinará cuál de los magistrados de la Sala Civil en desacuerdo, Jorge Eduardo Ferreira Vargas y Flor Margoth González Flórez, debe conservar el reparto de la acción de tutela con radicación n.º 110012203000202401792-00.

iii) Conflictos de reparto y de competencia

Es importante recordar la diferencia entre conflicto de reparto y de competencia:

El primero procura resolver las cuestiones administrativas relacionadas con la asignación de reparto de los trámites, mientras que, el segundo, define con carácter definitivo la autoridad judicial que, en virtud del ordenamiento jurídico, está llamada a conocer como juez natural, un determinado caso o proceso.

Por su parte, los conflictos de reparto están reglamentados en actos administrativos que versan sobre el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en contraposición a los conflictos de competencia, los cuales, cuentan con regulación especialmente dispuesta en el art. 18 de la L. 270/1996 estatutaria de la administración de justicia en concordancia con lo prescrito en art. 139 CGP.

La Corte Constitucional señaló en el Auto 468 de 2018 que:

“...evidencia que si bien la **Sala de Gobierno** del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga profirió una resolución y pretendió a través de ella resolver el conflicto de competencia, debe tenerse en cuenta que dicha Sala **no tiene atribuciones jurisdiccionales sino** que sus facultades son **únicamente administrativas de conformidad con el referido acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura**, por lo que tal determinación resultó errada, pues usurpa la competencia de las salas mixtas del Tribunal, quienes de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 son las llamadas a resolver la controversia.

1.5. Sobre el particular, cabe resaltar que la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Buga estimó que tenía competencia para resolver la controversia de la referencia con base en el literal e) del artículo 6º del Acuerdo PCSJA17-10715 de 2017, el cual señala que dentro de sus atribuciones está *“resolver los conflictos que por razón del reparto de asuntos sometidos a las salas especializadas se susciten entre los magistrados”*. Empero, esta Corporación llama la atención de que, como se explicará más adelante, el debate suscitado en el presente asunto se trata de un conflicto de competencia en razón del factor funcional establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y no de una mera discusión sobre las reglas de reparto del recurso de impugnación, es decir, se trata de un asunto jurisdiccional y no administrativo.”¹

En ese sentido, el máximo Juez Colegiado de lo Constitucional estableció que las Salas de Gobierno de los Tribunales no tienen facultades jurisdiccionales sino administrativas y, por ello, no pueden usurpar las competencias de sus Salas Mixtas las cuales sí están llamadas a resolver, por ejemplo, conflictos de competencia existente entre autoridades de igual categoría, como lo podrían ser dos magistrados de un mismo Tribunal Superior de Distrito Judicial.

iv) La regla que motiva el conflicto de reparto

El Decreto 1834 de 2015, por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas, en su artículo 2.2.3.1.3.1., consagra que:

¹ CConst, a468/2018, L. Guerrero

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.”.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Auto 136 de 2021, consideró las reglas de reparto para aquellos eventos en los que se presenta el fenómeno de “*tutelas masivas*” definiendo estas como las que: **i)** son presentadas por una gran cantidad de personas en forma separada -en un solo momento- o **ii)** son formuladas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe uniformidad entre los casos. Lo anterior, en aras de evitar que respecto de casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

A su vez, en lo referente a la procedencia de la acumulación de acciones de tutela, la Alta Corporación en Autos 211 y 212 de 2020, puntualizó las pautas que deben considerarse en los casos a acumular, precisando la necesidad de que confluyan los elementos que componen la triple identidad. En este sentido manifiesto:

*“Existe **identidad de objeto** en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga **presenten uniformidad en sus pretensiones**, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la **identidad de causa**, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten **en los mismos hechos o presupuestos fácticos** –entendidos en una perspectiva amplia–, es decir, las razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del **sujeto pasivo** se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado.*

Con base en lo anterior, la Corte advirtió que la aplicación del Decreto 1834 de 2015 por fuera de los supuestos normativos de identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas conduciría a un efecto que

desnaturalizaría la regla de competencia “a prevención”, cuya preservación compete a todos los jueces de tutela”.

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia, ha explicado que las reglas para la asignación de tutelas masivas buscan garantizar valores constitucionales esenciales, como la coherencia, la seguridad jurídica y la igualdad, asegurando que casos iguales reciban un trato similar; la asignación de estas tutelas a un solo juzgador evita fallos contradictorios en situaciones fácticas y jurídicas idénticas. Sin embargo, estas normas no deben usarse para desconocer la competencia del juez de tutela en casos que, aunque similares, no son «*idénticos y masivos*». Para determinar si una petición de amparo pertenece a esta categoría, se debe verificar si proviene de la misma causa, si hay identidad en el accionado y si se busca la protección de los mismos derechos fundamentales. Si no se cumple esta identidad, las solicitudes son individualizables y no deben ser tratadas como tutelas masivas. Así lo explicó desde la providencia CSJ SL, ATL3564-2016, 1º Jun. 2016, Rad. 66617, reiterada entre otros, en autos ATC725-2024, y ATC360-2023; en este último, precisó:

“Ha de atenderse entonces que con las reglas impuestas para la asignación de las tutelas masivas, se pretende la efectividad de valores constitucionales que son esenciales en el Estado Social de Derecho como la coherencia, la seguridad jurídica y la igualdad, el último de los cuales reclama de todas las autoridades públicas, entre ellas, los administradores de justicia, que a los casos iguales se les proporcione idéntico trato.

De ahí que ante acciones de tutela «*idénticas y masivas*» como las denomina el Decreto 1834, el conocimiento por un solo juzgador elimina la posibilidad de que se profieran fallos contradictorios en relación con «*una misma situación fáctica y jurídica*» generando consecuencias disímiles frente a los accionantes, o lo que es lo mismo, prodigándose un trato diferente a casos iguales.

Empero, las medidas de asignación de esa normativa no pueden emplearse como herramienta de desconocimiento de la competencia a prevención del juez de tutela, fijada como se dijo, por los Decretos 2591 de 1991 (art. 37) y 1382 de 2000, la cual conserva el funcionario en quien concurra aquella, en los casos de acciones de tutela que si bien guardan algún tipo de similitud no son «*idénticas y masivas*» como lo exige la referida normativa.

En ese orden, a efectos de identificar si una petición de amparo pertenece a esa categoría, es necesario verificar si se deriva de la misma causa que las otras, es decir, si el hecho generador de la vulneración o de la amenaza es el mismo; si existe identidad en cuanto al accionado, y si se persigue un mismo y único interés del cual deriva la protección de iguales derechos fundamentales.

Luego, si de las solicitudes de amparo a cotejar no es posible predicar identidad en cuanto al accionado, o de las circunstancias fácticas en que tuvo lugar el quebranto o la puesta en peligro de las prerrogativas

superiores, se aprecia que el interés de los accionantes no es el mismo, sino que éste y lo que persiguen con el amparo puede ser objeto de diferenciación en la medida en que sus pretensiones son individualizables, no se estaría en presencia de «acciones de tutela idénticas y masivas» que deban ser conocidas por un solo juzgador. Esa medida solo se justifica cuando a él le es posible resolverlas todas utilizando el mismo criterio, en razón de tener «*iguales características*» (art. 2.2.3.1.3.1, Decreto 1834 de 2015), de modo que los efectos o consecuencias que hayan de generarse para accionantes y accionados sean los mismos, dado que, en últimas, todas ellas plantean una única controversia.»

v) Caso concreto.

Para definir lo que es materia de controversia, se observa que comparada la acción de tutela formulada por el señor Nelson Martínez Cárdenas con la primera que fue sometida a reparto, impetrada por el señor Giovanni Cárdenas y, a la que se acumularon las interpuestas por Adriana Lucía Pérez Chinchilla y Miryam Liliana Téllez Suárez, es claro que ambas se dirigen en contra de las mismas accionadas, esto es, de la Superintendencia de Sociedades, su liquidadora Mónica Alejandra Macías Sánchez y, la empresa BD Promotores Colombia S.A.S.

Comparados los supuestos fácticos que soportan ambas peticiones, se tiene que los mismos son coincidentes, ambos textos presentan situaciones relacionadas con el mismo empleador, BD Promotores Colombia S.A.S., y describen las experiencias de dos ex-empleados, Nelson Martínez Cárdenas y Giovanni Cárdenas, ahora accionantes, en el contexto de la reestructuración y posterior liquidación de la empresa; describen empleo y salario de cada uno; mismos motivos de renuncia, por incumplimientos del empleador en el pago de salarios y beneficios; los dos textos mencionan la solicitud de la empresa para la reorganización el 12 de abril de 2018, que fue admitida en la misma fecha, y la posterior declaración de liquidación judicial el 24 de febrero de 2021; ambos reclaman sus acreencias laborales y señalan que no se ha realizado la calificación y graduación de créditos durante el proceso de liquidación. Finalmente, tanto Nelson como Giovanni han intentado obtener información sobre el estado de sus créditos, pero han encontrado obstáculos y falta de respuesta. En resumen, en ambos escritos de tutela se evidencian problemas relacionados con el incumplimiento de pagos por parte de la empresa y, solo difieren en el tiempo de empleo, el monto de las acreencias reclamadas y el contexto de sus interacciones con las autoridades, siendo la única aparente diferencia, que la primera acción tutelar, esto es la de Giovanni Cárdenas, menciona un encuentro más reciente, en 2024, con un asesor jurídico en el que se elevó nueva solicitud

del proyecto de graduación y calificación de acreencias de la empresa o se diera a conocer el listado de los acreedores laborales desde la reorganización y en la liquidación, no obstante no recibió atención; supuesto fáctico que en el fondo del objeto no hace diferencia.

Frente al petitum, ambas acciones reclaman **i)** Que se ordene a la Superintendencia de Sociedades, informar porque a la fecha y después de 6 años, el proceso está archivado y sin cumplir con lo señalado en la ley 1116 de 2006, **ii)** Que se ordene a la liquidadora informar la fecha en que se les pagará la suma correspondiente adeudada por la empresa accionada BD Promotores Colombia S.A.S. en liquidación judicial y, **iii)** Que se informe si el comprador de la empresa BD Promotores Colombia S.A.S. en liquidación judicial, que es la sociedad TOTAL COM, es la que les pagará las acreencias.

Conforme el análisis anterior, se tiene que, tal como lo definió el magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas, no amerita discusión que las tutelas involucradas tienen «*iguales características*», pues plantean una única controversia, esto es, que se que explique la prolongada inacción en el proceso de liquidación de BD Promotores Colombia S.A.S., así como información clara sobre la fecha de pago de las deudas acumuladas y el responsable de satisfacer dichas acreencias; y el hecho generador de la eventual vulneración es igual, toda vez que deviene de la liquidación judicial de BD Promotores Colombia S.A.S., quien en su momento fue su empleadora y cuyo vínculo laboral, en ambos casos, se dio por terminado por renuncia de los trabajadores, ahora accionantes, a causa del incumplimiento de pago de salarios y prestaciones sociales; procurando por lo tanto la protección de los mismos derechos fundamentales.

Y es que si bien existen unas pequeñas diferencias de redacción entre los escritos de tutela analizados, las mismas no tienen el alcance para variar la identidad de objeto y de causa; ello si se tiene en cuenta que se trata de aspectos particulares de cada accionante respecto a extremos, monto de acreencias reclamada y el contexto de sus interacciones con las autoridades, así como su percepción frente a la calificación de los créditos; sin que estos propios aspectos cambien el problema jurídico de la acción que se logra verificar, persigue un mismo y único interés, que es, en últimas, lo que buscó el legislador cuando dispuso la asignación de las tutelas de iguales características en cabeza de un mismo operador judicial, tal como lo ha explicado la Corte Constitucional, cuando al estudiar este tema destaca la importancia de que los operadores judiciales identifiquen con precisión el

contenido iusfundamental que se ve vulnerado en las solicitudes de amparo, aclarando que no se trata solo de tener pretensiones similares, sino de un “mismo y único interés” que conlleva a un “mismo problema jurídico”, en aras de evitar fallos contradictorios en situaciones similares, promoviendo principios esenciales como la igualdad, la coherencia y la seguridad jurídica, fundamentales en el Estado Social de Derecho (CC, Auto A172 de 2016 y A212 de 2020).

Cumple precisar que no se comparte el argumento de la Magistrada González Flórez, cuando aduce que *en el caso de la referencia el señor Martínez Cárdenas reprocha que su acreencia no fue tomada en cuenta por la liquidadora al momento de presentar el proyecto de graduación y calificación, circunstancia que comporta un hecho nuevo sobre el cual no se pronunció la Sala en la acción constitucional primigenia*; pues como quedó visto, tal manifestación no resulta más que una simple apreciación o forma de redacción que difiere de la tutela inicial, sin que logre el alcance para variar el objeto de la tutela que, como quedó visto, no es otro que el de obtener una explicación sobre la prolongada inacción en el proceso de liquidación de BD Promotores Colombia S.A.S., así como información clara sobre la fecha de pago de las deudas acumuladas y el responsable de satisfacer dichas acreencias.

Bajo estas consideraciones, resulta evidente que la competencia para conocer del trámite del presente asunto corresponde a la quien asumió el conocimiento primigenio de las tutelas de iguales características, en atención a la regla de reparto contemplada en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015 y, en ese sentido, el reparto del proceso debe recaer en la Dra. Flor Margoth González Flórez.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Gobierno,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO DE REPARTO, asignando el reparto del proceso n.º 110012203000202401792-00 al despacho de la H. Magistrada Flor Margoth González Flórez de la Sala Civil de este Tribunal, con fundamento en las razones de la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al despacho de la H. Magistrada Flor Margoth González Flórez, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al H. Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUARÉZ
Presidente



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2465207da948a1af13d97b0917a0fa926f723e3d20d0ad7f454a5b1e04a6b40**

Documento generado en 20/08/2024 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>